



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: TEE/IE/001/2025.

PROMOVENTE: MAGISTRADO CÉSAR
SALGADO ALPÍZAR.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; uno de julio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia incidental que, **declara fundada** la excusa formulada por el Magistrado **César Salgado Alpízar**, para abstenerse de conocer y resolver el expediente TEE/LCT/028/2025, donde es compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.

GLOSARIO

Laudo Convenio:	TEE/LCT/028/2025.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Magistrado promovente:	César Salgado Alpízar.
Compareciente en el Laudo Convenio:	René Pérez Alcaraz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de excusa para conocer el Laudo Convenio. El treinta de mayo, el Magistrado **César Salgado Alpízar**, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse de conocer y

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

resolver el expediente **TEE/LCT/028/2025**, relacionado con el convenio de terminación de la relación laboral del ciudadano René Pérez Alcaraz.

2. Formación del expediente y turno a ponencia. El treinta de mayo, la Magistrada presidenta del Tribunal ordenó la integración del incidente de excusa bajo la clave **TEE/IE/001/2025** y su turno a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley Orgánica.

3. Solicitud de excusa para conocer el incidente. El tres de junio siguiente, el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, promovió solicitud de excusa, para no conocer ni resolver el **incidente de excusa TEE/IE/001/2025**, presentado por el Magistrado César Salgado Alpizar, con motivo del expediente TEE/LCT/028/2025.

4. Formación del expediente y turno a ponencia. El seis de junio, la Magistrada presidenta del Tribunal ordenó la integración del incidente de excusa bajo la clave **TEE/IE/002/2025** y su turno a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley Orgánica.

5. Resolución del Incidente de Excusa TEE/IE/002/2025. En resolución incidental de veinte de junio, el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de excusa mencionado, promovido por el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, a fin de no conocer y resolver el diverso incidente de excusa TEE/IE/001/2025, promovido por el Magistrado César Salgado Alpizar. Al respecto, se emitieron los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO. Se declara procedente la excusa formulada por el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, respecto del incidente de excusa identificado con la clave TEE/IE/001/2025, promovido por el Magistrado César Salgado Alpizar.

SEGUNDO. Se ordena turnar el expediente en cuestión a la magistratura que siga en el orden del turno correspondiente, para que resuelva lo conducente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido."

8. Remisión del expediente TEE/IE/001/2025 a la Ponencia V. En cumplimiento a la sentencia incidental emitida en el expediente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/IE/002/2025, por oficio SGA-270/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal puso a disposición de la Ponencia V, el mencionado expediente **TEE/IE/001/2025**.

9. Recepción. El treinta de junio, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente **TEE/IE/001/2025**, en el mismo acuerdo se radicó y admitió el incidente de excusa; así también, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, lo cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y tiene competencia para resolver sobre solicitudes de excusa formuladas por sus integrantes, conforme a lo dispuesto en:

- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 105, 132, 133 y 134, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- 1, 2, 4, 8, 12, 27 y 29 de la Ley Procesal Electoral del Estado de Guerrero;
- 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso b), y XXIII, así como 39, 41 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y,
- 1, 3, 4, fracción III, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

La competencia se actualiza porque en el presente caso se somete a consideración la resolución de la solicitud de excusa planteada por el Magistrado César Salgado Alpízar, respecto del expediente TEE/LCT/028/2025, donde figura como compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La solicitud de excusa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 46, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica, al haber sido presentada por escrito y acompañada de las pruebas que el promovente consideró necesarios para sustentar su impedimento, por lo que se tiene por cumplido este requisito formal.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa

I. Cuestión previa: Imparcialidad judicial. El principio de imparcialidad judicial se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14);
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8); y,
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6).

En todos ellos se establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, como condición esencial para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

En el plano constitucional mexicano, este principio se recoge expresamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla [...] emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En este sentido, la imparcialidad constituye no sólo un derecho de los justiciables, sino una condición estructural del sistema jurisdiccional, la cual debe observarse tanto en su dimensión objetiva —relativa al marco normativo aplicable— como en su dimensión subjetiva —referida a las condiciones personales del juzgador—.

Por ello, las figuras de excusa y recusación tienen como propósito asegurar la independencia de las resoluciones judiciales y preservar la confianza



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pública en el actuar imparcial de los órganos jurisdiccionales. Estas instituciones permiten apartar a quien, por alguna causa legal, pudiera comprometer su neutralidad frente a las partes o al objeto del litigio.

La SCJN ha sostenido que la imparcialidad reviste un carácter dual:

- En su aspecto objetivo, se refiere a la exigencia de que el juez resuelva con base en la ley, sin influencia de factores externos;
- En su vertiente subjetiva, implica que no exista vínculo personal o interés directo que pueda afectar su neutralidad.

Desde esta perspectiva, el impedimento para que una magistratura conozca de determinado asunto tiene naturaleza jurídica de excepción, y se sustenta en la necesidad de preservar el derecho fundamental a ser juzgado por un órgano imparcial.

II. Materia de la excusa. El Magistrado promovente solicita excusarse de conocer y resolver el expediente TEE/LCT/028/2025, derivado del convenio de terminación laboral del ciudadano René Pérez Alcaraz con este Tribunal Electoral, asunto que fue turnado a la Ponencia a su cargo.

Sustenta su solicitud en la existencia de un posible impedimento, derivado de lo previsto en los artículos 45, fracción V, de la Ley Orgánica y 113, incisos e), f) y q), de la LGIPE. Argumenta que dichos dispositivos legales, imponen a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que, entre otras causas, se hubiese promovido un juicio contra alguno de los interesados, así como que no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio, a la fecha en que se asuma su conocimiento.

En ese sentido, sostiene el Magistrado César Salgado Alpízar que, respecto al juicio SUP-JDC-1844/2025, interpuesto ante la Sala Superior por el ciudadano René Pérez Alcaraz, en contra de su designación como magistrado de este órgano jurisdiccional, no ha transcurrido un año desde su conclusión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, señala el Magistrado promovente que, la objetividad y la imparcialidad son principios que por mandato de los artículos 105 y 133 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, rigen la actuación de este tribunal.

III. Análisis de la solicitud de excusa.

Este Tribunal considera que la solicitud de excusa formulada por el Magistrado César Salgado Alpizar es **fundada**, debido a que en el particular se actualiza la hipótesis del artículo 113, inciso q) -análoga al inciso e)- de la LGIPE, en relación con el diverso 45, fracción XII, de la Ley Orgánica.

En efecto, el planteamiento central del Magistrado promovente radica en que su imparcialidad podría verse comprometida por haberse resuelto su calidad de Magistrado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1844/2025, promovido ante la Sala Superior del TEPJF por el ciudadano René Pérez Alcaraz, quien, aquí lo relevante, figura también como compareciente en el expediente TEE/LCT/028/2025, origen del incidente de excusa que nos ocupa. Asimismo, plantea que no ha transcurrido un año desde la resolución del aludido juicio federal.

En ese sentido, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en dicho juicio federal, el ciudadano René Pérez Alcaraz controversió la designación del Magistrado César Salgado Alpizar, quien, no está demás señalar, en ese juicio adquirió la calidad de parte tercera interesada.

Por tanto, se considera que en el caso se actualiza el supuesto del artículo 113, inciso q), análogo al inciso e), de la LGIPE, que exigen la existencia de un juicio reciente promovido por el juzgador contra alguna de las partes (en el caso, se considera análoga a esa hipótesis, la circunstancia de que el ciudadano René Pérez Alcaraz tuvo un litigio en contra del Magistrado César Salgado Alpizar, como en adelante se abundará).

Lo anterior, queda de manifiesto con el contenido de la propia resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1844/2025 de catorce de mayo, en la cual, se advierte que el actor del juicio federal, ciudadano René Pérez



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Alcaraz, de acuerdo a la síntesis de agravios realizada por la Sala Superior en dicho fallo, alegó lo siguiente:

“... ”

¿Qué alega la parte actora?

a. Indebida fundamentación y motivación de acuerdo de JUCOPO.

-En concepto del actor, el Acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues se concreta a señalar los nombres de las personas propuestas para ser designadas para una magistratura en cada entidad federativa, sin fundar y motivar la legalidad de las candidaturas correspondientes.

-Por otro lado, el actor señala que el formato del acuerdo, en el que únicamente se incluyen listas de personas idóneas y elegibles es indebido, pues esa modalidad no permite conocer la votación emitida para cada persona y, por tanto, saber si en cada caso se alcanzó la mayoría requerida para la designación.

b. Incongruencia respecto del dictamen de la Comisión de Justicia.

En concepto del actor, conforme al procedimiento establecido para la selección de personas para integrar magistraturas locales, uno de los elementos a tomar en consideración era la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, el dictamen establece un listado de personas que no cumplieron con alguno de los documentos requeridos, o eran inelegibles por reelección, sin embargo, el propio dictamen, puesto a consideración del pleno del Senado, incluye como elegibles a esas mismas personas.

c. Vulneración a la base XV de la convocatoria.

El actor considera que la decisión adoptada por el Senado vulnera la base XV de la convocatoria correspondiente, en la parte que se establece que en caso de que las personas propuestas al pleno del senado no alcancen la mayoría necesaria para ser designadas, se tendrá que presentar otra propuesta, para proceder a una nueva votación².

Ello, en concepto del actor, pues el dictamen puesto a consideración del pleno del Senado fue rechazado en la sesión de ocho de abril, de forma que la segunda propuesta, que fue analizada y votada el nueve siguiente y constituye el acto impugnado, debió sufrir las modificaciones correspondientes en cada una de las entidades federativas.

Sin embargo, contrario a ello, el Senado votó las mismas propuestas para el Estado de Guerrero, sin que existiera modificación alguna en las propuestas originales, esto es Daniel Preciado Temiquel y César Salgado Alpizar.

² “... ”

DÉCIMA QUINTA. En caso de que las personas propuestas no reúnan la mayoría constitucional requerida de dos terceras partes de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación...”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

d. Indebida votación en el pleno.

A decir del actor, el acuerdo impugnado debe revocarse en atención a que la votación en el pleno del senado fue indebida, toda vez que emitieron su voto cinco senadurías sin derechos a ello.

Lo anterior, pues de forma previa a la sesión de aprobación del acuerdo, cinco senadurías solicitaron licencia para representar al senado en actividades en el extranjero, siendo que en la sesión de pleno votaron sus correspondientes suplentes, lo que es ilegal, pues implica que había más senadurías en funciones, por lo que fue indebida la mayoría alcanzada en la sesión de pleno.

e. Inelegibilidad de César Salgado Alpízar.

-Finalmente, a juicio del actor, fue indebido el nombramiento de la persona señalada; en primer lugar, porque incumplió con un documento (certificación de credencial para votar) de conformidad con el propio acuerdo.

-Aunado a ello, el nombramiento es ilegal pues la persona no acreditó experiencia en materia electoral pues del análisis de su expediente electrónico se advierte que para el efecto, únicamente señaló que ha sido asesor jurídico de diversos candidatos; además de que la especialidad y maestría en derecho electoral que manifestó tener no son suficientes para tener por cumplido el requisito, pues únicamente implican cuestiones académicas.

-Además, a juicio del actor la persona señalada es inelegible ya que está impedida para ejercer el cargo para el que aspira, ya que fue titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Guerrero en 2024 y, a la fecha de presentación de la documentación, titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de la Gobernadora, tal como lo manifestó en su curriculum vitae.

Lo anterior, a su juicio, se actualiza pues la Ley electoral³ establece que quien pretenda una magistratura electoral no debe haber sido titular de una secretaría de estado en el gobierno correspondiente; siendo que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero⁴, señala que la Consejería Jurídica de la entidad se homologa con Secretaría de Estado.

Bajo tales condiciones, de lo transcrito se advierte que, en efecto, el ciudadano René Pérez Alcaraz en dicho asunto esgrimió motivos de disenso a fin de controvertir el proceso de designación y la designación del ciudadano César Salgado Alpízar, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; con lo cual, se reitera se actualiza el supuesto del artículo 113, inciso q)⁵ (análogo al inciso e)⁶ de la LGIPE, ya que se puso de manifiesto con ello la existencia de un juicio del citado compareciente

³ Artículo 115, numeral 1, de la Ley Electoral.

⁴ Ley orgánica de la administración pública del Estado de Guerrero, artículos 22 y 44.

⁵ Cualquier otra análoga a las anteriores.

⁶ Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

René Pérez Alcaraz, en contra del Magistrado César Salgado Alpizar, por su designación como Magistrado de este órgano jurisdiccional; además, es evidente que no ha transcurrido más de un año de la culminación de dicho juicio federal.

Aunado a lo anterior, se estima que el ciudadano Magistrado, al expresar libremente que podría verse afectada la imparcialidad en su actuar en el asunto TEE/LCT/028/2025, ello es suficiente para que opere la figura de excusa que plantea, pues en el caso, al haber impugnado el ciudadano René Pérez Alcaraz su designación como Magistrado de este Tribunal, juicio en el que se reconoció al Magistrado promovente como tercero interesado, resulta obvio la existencia el conflicto de interés.

Por tanto, del particular se desprenden elementos objetivos que justifican la separación del promovente del conocimiento del Laudo Convenio.

En ese sentido, se concluye que la solicitud de excusa se sustenta en elementos fácticos y jurídicos que acreditan una causa objetiva de impedimento o falta de imparcialidad, por lo que debe declararse fundada la excusa planteada y, en consecuencia, el Magistrado promovente, como lo plantea, **no debe conocer y resolver Laudo Convenio.**

En consecuencia, al acreditarse circunstancias que justifican la separación del Magistrado promovente del conocimiento del Laudo Convenio, su solicitud debe considerarse procedente.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la solicitud de excusa formulada por el Magistrado César Salgado Alpizar. En consecuencia, **no deberá conocer y resolver** el Laudo Convenio Tribunal radicado bajo la clave TEE/LCT/028/2025, donde es compareciente el ciudadano René Pérez Alcaraz.



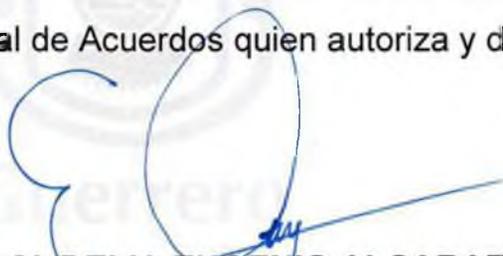
Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice los trámites respectivos y se retorne el expediente TEE/LCT/028/2025 a la Ponencia que corresponda.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: por oficio al Magistrado promovente y **por estrados** al público en general de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación, así como el diverso 46, fracción V de la Ley Orgánica.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO